

Panamá, 29 de junio de 2000.

Magíster

**VIRGILIO OLMOS APARICIO**

Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

David, Provincia de Chiriquí.

Señor Rector:

Acusamos recibo de su Nota Rect.-0009-2000 de fecha 12 de junio del 2000, mediante la cual solicita "...que se le aclare si lo acordado por el Consejo Administrativo de la UNACHI en la forma externada, es o no violatorio del artículo 43 de la Constitución, tal como lo ha expuesto la Asesora Legal de la Contraloría General de la República..."

**Antecedentes:**

Nos comenta Usted en su Consulta que el Consejo Administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante el Acuerdo N°2-2000 de fecha 6 de enero del 2000, acordó reconocer los gastos de transporte a los profesores del Banco de Datos del Campus Central que tuvieron que trasladarse hacia las extensiones y el Centro Regional de Barú a dictar clases durante el primer y segundo semestre de 1999.

Que posteriormente, se aprobó mediante Acuerdo N°6-2000 de 29 de febrero del 2000, el pago de B/.6.50 diarios a dichos profesores. Sin embargo, la Contraloría General de la República, mediante Memorando N°799-Leg de 18 de abril de 2000, suscrito por la Lic. Noemí Tile, Asesora Jurídica de dicha institución, sostiene que el Consejo Administrativo de la UNACHI, al reconocer el pago de los

viáticos en la forma en que lo ha hecho, es decir, en forma retroactiva, ha violado el contenido del artículo 43 de la Constitución Nacional.

### **Nuestra opinión:**

Luego de conocer los antecedentes que motivan su Consulta y los términos en que nos plantea la misma, en el sentido que le aclaremos si la actuación del Consejo Administrativo de la UNACHI viola el contenido del artículo 43 de la Constitución Política, lamentamos informarle que nuestra función como consejeros jurídicos de los funcionarios administrativos se circunscribe a la interpretación de las normas, que por razón de sus funciones tenga que aplicar el funcionario que consulta. De igual forma, nos compete la interpretación del procedimiento que se debe seguir en determinado asunto.

En nuestra opinión, lo solicitado por Usted rebasa la facultad de nuestras funciones, ya que la interpretación constitucional de las normas es competencia exclusiva de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Pleno. Por tanto, corresponderá a esta instancia, previa presentación del recurso correspondiente, decidir si la actuación del Consejo Administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí se ajusta o no a derecho.

No obstante, es oportuno señalar que cuando exista discrepancia entre la Contraloría General de la República y una entidad del Estado, referente al reconocimiento de una orden de pago contra fondos públicos, como en este caso lo constituyen el patrimonio de la UNACHI, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República plantea la solución en su artículo 77, el cual pasamos a transcribir:

“Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el

funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplidos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la **viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.**

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, **el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbadó éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada** al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o **cualquiera otra corporación administrativa que, según el caso, ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución,** a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que el mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo."

Del artículo citado se desprende que, en efecto, la UNACHI, como entidad autónoma puede insistir en el pago de los viáticos a los profesores; sin embargo, la Contraloría General de la República puede someter la solicitud de pago a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que decida si es viable o no dicho pago.

También podemos señalar, que pese a la negativa del pago por parte de la Contraloría General de la República, la entidad solicitante, en este caso Ustedes, pueden someter la situación ante el Consejo Administrativo, máxima autoridad en materia administrativa dentro de la UNACHI, para que decida sobre la insistencia del pago o el desistimiento del mismo. Si dicho Consejo Administrativo decide insistir sobre el pago, la Contraloría General de la República lo refrendará, pero cualquier responsabilidad que surja posteriormente recaerá sobre los miembros del Consejo Administrativo que aprobaron el pago de los viáticos.

Esperando que nuestra orientación le sea de utilidad,

Atentamente,

Original } Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Firmado } Procuradora de la Administración

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/12/hf.